



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI

RADICACIÓN: 2000-116

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI

RADICACIÓN: 2000-116

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**, elucídese que este proceso se quiso adelantar frente al juzgado noveno de familia, el cual pierde competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56; sobre lo cual se decanta su gnois y por ende se admite la competencia de dicho trámite.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y número de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo el señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI

RADICACIÓN: 2000-116

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LUIS IGNACIO GOMEZ ROSSI**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**.
2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte librese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso el señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**, conforme en lo ordenado en los artículo 291 y 292 del CGP.
5. Requierase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo el señor **GABRIEL EDUARDO GOMEZ ROSSI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb81fc007c3cf6b5d3408046a70342337068d769956ec5bb1522db228ac016**

Documento generado en 23/11/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-00097**

**DTE.: LEIDY VANESSA VARON CEBALLOS
DDO.: RODRIGO DE JESUS RUIZ AMADOR**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-00097**

**DTE.: LEIDY VANESSA VARON CEBALLOS
DDO.: RODRIGO DE JESUS RUIZ AMADOR**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, pero para ello es importante antes plantear el objeto de la solicitud.

La parte demandante indica;

Que mediante audiencia y posterior acta de audiencia 032D En el numeral 3 que señala “El señor pagador del INPEC debe descontar la cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado RODRIGO DE JESÚS RUIZ AMADOR identificado con la CC. 1042419566 y depositar la cuota alimentaria ordenada en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales cuenta No. 0800012033505 como clase deposito en la casilla tipo 6 a órdenes de este juzgado y a favor de la señora LEIDY VANESSA VARÓN CEBALLOS igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la CC. 1094943199”

*Por lo anterior solicito que sea lo más pronto posible toda vez que **mi poderdante se encuentra laborando en un municipio que no cuenta con ninguna sede del banco agrario, ni alrededor de este produciendo con esto una afectación grave en el sustento de sus menores hijos toda vez que se la ha dificultado el cobro de dichas cuotas.** (Extraído de la solicitud) (negrilla en lo relevante).*

Sobre lo dicho, es claro y lógico que es factible acceder al pago de la cuota de alimentos que se fue dispuesta por medio de acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este proceso en la audiencia respectiva, pues él no acceder podría general un perjuicio a los niños, niñas y adolescentes, pues evidentemente dificultaría el acceso a la cuota alimentaria, pues tendría que trasladarse a otra ciudad para hacer dicho cobro.

Ahora, antes de entrar al acápite de la resolución, es imperioso requerir al pagador que hace los respectivos descuentos de la cuota alimentaria, realizar el descuento de este cada año con los respectivos incrementos del IPC, en razón a la imperiosa aplicación que es decantada por el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia.



**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-00097**

**DTE.: LEIDY VANESSA VARON CEBALLOS
DDO.: RODRIGO DE JESUS RUIZ AMADOR**

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (art 129 inciso 7).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud y autorice que la cuota alimentaria que ingresa a la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario, sea transferida a la cuenta de ahorros 91247049661 del Banco Bancolombia de la que es titular la señora LEIDY VANESSA VARON CEBALLOS,
2. Requiérase al pagador del INPEC, realizar los incrementos anuales conforme al IPC, tal y como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

W.P

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930dc0f6c2e2046292242f1dad343480cb5c56e4c5cc16658ff5ce9d6fad5a9**

Documento generado en 24/11/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00434

PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ

CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo, además de resolver solicitud pendiente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00434

PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ

CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 06 de diciembre del 2023 a las 09:30 am.

Ahora con respecto a lo instado, referente a la solicitud del pago de la cuota alimentaria que el *de cujus* en vida fue condenado a pagar por *EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR* en el cual se acogió el acuerdo en el que habían llegado las partes, y se fijó como cuota alimentaria a favor del menor *JUAN DAVID JAIMES QUIROZ*, la suma de trescientos mil pesos (300.000 M. L) que a partir del mes de abril del 2010.

Debe manifestar este despacho, que con respeto a la sentencia STC 9523 del 2016, que ha dispuesto entre otros argumentos;

En ese sentido, se establece en el artículo 1016 del Código Civil que en todo caso se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado las asignaciones alimenticias forzosas, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto (STC 9523 del 2016).

Por lo cual es mas que viable acceder a lo instado en relación a la solicitud de pago de la cuota alimentaria ya fijada, elucidando que lo que se pagare y lo dejado de pagar entrara como una acreencia a la masa sucesoral y debe la parte que recibe alimentos por medio de su representante aportar el total como pasivo herencial.

Ahora bien, para proceder al pago de lo propio, debe requerirse la señora YARLEY JOHANA VASQUEZ MEZA quien goza actualmente de los bienes del causante ya que es quien tiene a cargo la administración de los bienes, que proceda con el pago de la cuota fijada, elucidando que debe hacerse con los dineros de la masa sucesoral devenidos gracias a arriendos o dineros que el difunto hubiese dejado en efectivo, si estos no existieren o no estuvieren disponibles, infórmese a este despacho.



RADICACIÓN: 2021-00434
PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN
DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ
CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO

Por lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 06 de diciembre del 2023 a las 09:30 am.
- 2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.
- 3.- Decrétese la continuación del pago de la cuota alimentaria a favor del menor JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, la suma de trescientos mil pesos (300.000 M. L), pagaderos por la masa sucesoral, siempre que se cumplan las aristas comentadas en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b83ba4fa357ce9941d64871924004460fa6859fb722c0326edf50188a5f0a**

Documento generado en 24/11/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO

RADICADO: 2023-163

DTE: FAUNER ANTONIO ROPERO GALVIS.

DDO: ELIANA MILENA HORLANDO LIMA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de disponer de nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: VERBAL - DIVORCIO

RADICADO: 2023-163

DTE: FAUNER ANTONIO ROPERO GALVIS.

DDO: ELIANA MILENA HORLANDO LIMA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes (demanda y contestación de demanda) lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Déjese en claro que, aunque la parte demandante insta a este despacho la sentencia anticipada a razón de la falta de contestación de la parte demandada, sobre lo propio como se comentó en el párrafo anterior se accederá a lo instado, sino que se abriría audiencia pública, pues dentro del caso existen aun pruebas que practicar, con las cuales se demostraran lo pretendido, esto no quiere decir que este despacho no estudie la implicación de la falta de contestación de la demanda como lo ordena el código procesal.

Ahora bien, expóngase que la norma que regula la sentencia anticipada el artículo 278 del CGP, deja por manifiesto que podrá accederse a la sentencia escrita y sin audiencia, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los parámetros que la misma norma comenta.

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*



PROCESO: VERBAL - DIVORCIO

RADICADO: 2023-163

DTE: FAUNER ANTONIO ROPERO GALVIS.

DDO: ELIANA MILENA HORLANDO LIMA.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso concreto se estudia lo que dicta el numeral 2 de este artículo, pues evidente que o existe cosa juzgada o que exista acuerdo entre las partes; entonces debe revisarse detalladamente si el material probatorio o las pruebas requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto; lo cual como se indicó no es así.

En consonancia con lo anterior se expone que, aunque existe lógica para la fijación de la fecha de audiencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. FÍJESE nuevamente para el día cuatro (04) de diciembre de 2023, a las nueve (09:00AM) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALJENADRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4536799724e55194474b4f905b452c15a96671d937ddad7c5632c0b187bc02**

Documento generado en 24/11/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00171-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO.

ACCIONADOS: SANIDAD POLICIA NACIONAL.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho Acción de Tutela, que se encuentra en términos para conceder la impugnación presentada por la parte accionante.

Barranquilla, 24-11-2023

Sírvase Proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00171-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO.
ACCIONADOS: SANIDAD POLICIA NACIONAL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del dos milveintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se comunica que el accionante impugnó a través de apoderado judicial el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de 2023 y notificada por correo electrónico el 23 de agosto del 2023. Por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho en fecha veintidós (22) de agosto de 2023 y notificada por correo electrónico el 23 de agosto del 2023..
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00171-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO.
ACCIONADOS: SANIDAD POLICIA NACIONAL.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60dff7f060b2777daf8ec4d89efbca28c29648dec4a8fe6d864e63744eed2aa**
Documento generado en 24/11/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS

ACCIONADOS: ARL POSITIVA.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho Acción de Tutela, que se encuentra en términos para conceder la impugnación presentada por la parte accionante.

Barranquilla, 24-11-2023

Sírvase Proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS
ACCIONADOS: ARL POSITIVA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del dos milveintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se comunica que el accionante impugnó el fallo de tutela de fecha en fecha dos (02) de noviembre de 2023 y notificada por correo electrónico el 11 de noviembre del 2023. Por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho en fecha dos (02) de noviembre de 2023 y notificada por correo electrónico el 11 de noviembre del 2023..
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS
ACCIONADOS: ARL POSITIVA.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca9bafc881df02d99c75803b1805f9e335d0bde5e7a11686bf235c0648fdc4**

Documento generado en 24/11/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS

ACCIONADOS: ARL POSITIVA.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho Acción de Tutela, que se encuentra en términos para conceder la impugnación presentada por la parte accionante.

Barranquilla, 24-11-2023

Sírvase Proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS
ACCIONADOS: ARL POSITIVA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del dos milveintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se comunica que el accionante impugnó el fallo de tutela de fecha en fecha dos (02) de noviembre de 2023 y notificada por correo electrónico el 11 de noviembre del 2023. Por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho en fecha dos (02) de noviembre de 2023 y notificada por correo electrónico el 11 de noviembre del 2023..
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS
ACCIONADOS: ARL POSITIVA.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca9bafc881df02d99c75803b1805f9e335d0bde5e7a11686bf235c0648fdc4**
Documento generado en 24/11/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00435-00. ACCION DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su despacho informándole que en la presente acción de tutela se encuentra pendiente dictar el correspondiente fallo, que por error del correo del Juzgado, el auto firmado no llegó a la carpeta de autos firmados por el juez, donde posteriormente pasan al estado, sino que se eliminó automáticamente.

Veinticuatro (24) de Noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA



RAD. 080013110005-2023-00435-00. ACCION DE TUTELA.

Barranquilla, D.E.I. y P, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00435-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO
ACCIONADO: JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO actuando a nombre propio, en contra de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, violación reiterada los derechos superiores del menor MIGUEL ANGEL BARON PINZON.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

PRIMERO: Mi representado el señor ATHSURY EDUARDO BARON MORENO, actualmente tiene dos hijos menores de edad la menor LINA MARCELA BARON MUÑOZ Y el menor MIGUEL ANGEL BARON PINZON.

SEGUNDO: EL 14 de mayo de 2014 de ante el juzgado promiscuo de puerto Colombia atlántico se lograron conciliar con mi representado quien se comprometió a suministrar el 25% de su salario y demás primas de junio y diciembre de su salario como oficial de la Armada Nacional.

TERCERO: El Juzgado Promiscuo de puerto Colombia Atlántico, el 13 de octubre de 2015 celebros audiencia de fallo determinando que mi representado contesto la demanda de manera extemporánea y accedió a aumentar la cuota de alimentos a favor de la menor LINA MARCELA BARON en un porcentaje del 40% sobre el salario de mi representado y todas las prestaciones sociales.

CUARTO: El aumento de esta cuota desbordo el ordenamiento jurídico y se configuro un detrimento patrimonial hacia mi representado y su familia en especial a su hijo menor MIGUEL ÁNGEL BARÓN PINZÓN, dado que mi representado nunca estuvo en mora frente a la obligación de su hija, siempre ha cumplido con las obligaciones pactadas respecto a la menor LINA MARCELA. OMISIONES: El juzgado Promiscuo de Puerto Colombia Atlántico violo las garantías y derechos superiores que le ascienden al menor Miguel Ángel Barón Pinzón, Dado que la norma es clara en precisar que: "La ley establece que la cuota alimentaria puede ser hasta el 50 % del salario mensual y se reparte proporcionalmente según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligado a pasar la cuota"

QUINTO: El 24 de noviembre del dos mil veintidós (2022), Después de aplazar la audiencia que trata el artículo 372 CGP más de 7 veces, y que mi representado realizara a múltiples requerimientos con el fin de que se le garantizarán los derechos fundamentales a su hijo y los de su familia resolvió el Despacho a conceder medida provisional realizando la reducción al del 40% al 25% del salario. OMISIÓN: Es claro su señoría que El Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, como la señora YEINY TATIAN MUÑOZ VARELA, han actuado de mala fe de manera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



los derechos del menor MIGUEL ÁNGEL BARÓN y mi representado el SR BARON MORENO, aplazando o reprogramando la audiencia siete veces, adicionalmente al momento de celebrarse la audiencia el juzgado declaro nulas todas las actuaciones, es decir se subió nuevamente el porcentaje de embargo del 25% al 40%.

SEXTO: Mi prohijado inicio acción de tutela frente a los hechos y el fallador de primera instancia reconoció que hubo tardanzas excesivas en el desarrollo de las etapas procesales, especialmente frente a la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. Sin embargo, consideró que mediaron justas causas para ello, tales como falta de fluido eléctrico, pandemia y varias solicitudes de aplazamiento por parte de la señora YEINI TATIANA MUÑOZ VARELA, sin que resolviera de fondo lo solicitado

SEPTIMO: En consecuencia, se impugno el fallo de primera instancia con radicado No. 08001315300520230004800 con la intención que se remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que, constituido en segunda instancia, revoque en su integridad el fallo impugnado y acceda a las pretensiones de la tutela, o tome la decisión que en derecho corresponda, a lo cual el fallador de segunda instancia manifestó en sentencia de julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023) negar todas las pretensiones de la acción y en su última decisión manifestó:

OCTAVO: Con posterioridad el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico cito a audiencia el 11 de septiembre de 2023, pero momentos antes de ser celebrada la misma indico: Es decir que aplaza la audiencia y dilata mas el proceso solicitando por medio de auto pruebas al pagador CREMIL.

NOVENO: Por medio de correo electrónico los días 21 de septiembre, 26 de septiembre y 06 de octubre de 2023 se han enviado memoriales al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico solicitando fijar fecha para la audiencia, solicitudes que no han sido escuchadas y que ha hoy ya suman tres meses de mora judicial desde el fallo de segunda instancia de la tutela bajo radicado 08001315300520230004801, en claro detrimento del debido proceso.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 25 de OCTUBRE de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991; así mismo.

3.1. Respuesta de la accionada:

1

. Que, en efecto, por medio de correo electrónico del 11 de septiembre del 2023, se notificó a las partes del proceso identificado con el radicado 2015-103 que no se iba a llevar a cabo la audiencia programada debido a que el señor juez se encontraba en la CEREMONIA DE INSTALACIÓN Y APERTURA AUDITORÍAS EXTERNAS DEL SIGCMA 2023: SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD NTC ISO 9001:2015-NTC 6256:2021-GTC 286:2021 SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORN

NTC ISO 37001:2016, programada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SECCIONAL ATLÁNTICO, para ese mismo día.

En la misma comunicación informó que: “De igual manera se le informa que el Juzgado realizó un nuevo requerimiento, teniendo en cuenta la respuesta realizada por PAGADOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL. Una vez se reciba

la respuesta requerida se procederá a fijar nueva fecha.”



2. Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con tal requerimiento, por lo que este despacho ha fijado nueva fecha para la audiencia y en la misma decisión, ha ordenado: aperturar incidente de desacato contra el representante legal de CREMIL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por medio de correo de fecha 7 de septiembre del 2023 so pena de sanciones por omisión a una orden judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído. Dicho auto se encuentra proyectado esperando la respectiva publicación en estados lo cual no se ha podido realizar hasta tanto no se levante la suspensión de términos en este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023 “Por el cual se toman medidas en los Despachos del Distrito Judicial de Barranquilla, con relación a la jornada electoral a realizarse el domingo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)”. Que una vez se realice esta última actuación, se procederá a notificar a las partes de la nueva fecha fijada.

Que cumplido lo anterior, se le dará el respectivo alcance a esta respuesta. Así las cosas, respetuosamente le solicito a este Honorable Despacho declarar la carencia actual del objeto a decidir por hecho superado, de acuerdo con las razones previa

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.1. De la procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. De la competencia.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

1.3. Fundamentos para resolver. -

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

1.3.1. Del derecho invocado.

✓ Derechos fundamentales-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico

E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otro que no estando incluido allí ostentan tal carácter de fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

mente expuestas. ✓

DEL DEBIDO PROCESO

Sentencia C-163/19

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

4.4 DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial, que, por medio de esta acción constitucional, pretende el accionante



Sobre el caso en particular la Corte ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”¹

En cuanto a la carencia de objeto de la acción, la jurisprudencia² ha est

“si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío’³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵

Como colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que lo que hace efectivo el
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



derecho fundamental mencionado, es que la accionada resolviera de fondo su petición de la realización de la cita médica en la IPS tal como se comprueba en la contestación de éste trámite al aportar la correspondiente autorización, por lo cual, se considera que por parte de la cuestionada secolma el objeto de la presente solicitud.

¹ Sentencia T-167 del 2 de abril de 1997 MP. Vladimiro Naranjo Díaz

² Sentencia T-170 de 2009.

³ T-309 de 2006

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.
Icrj.

Por lo anterior, el despacho concluye que la situación de hecho, por la cual acudió el actor a la jurisdicción constitucional, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado ha sido satisfecha por parte de la cuestionada, por lo que ha desaparecido la vulneración o amenaza objeto del derecho alegado. En tales condiciones, se declarará la existencia de un hecho superado en la acción presentada ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO en nombre propio y representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL BARÓN PINZÓN contra JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO arguyendo la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, violación reiterada los derechos superiores del menor MIGUEL ANGEL BARON PINZON., denegándose la presente acción de tutela. -

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

Ordenar que, si el presente fallo no fuese impugnado, se remita el expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991; a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, dentro de la tutela interpuesta por ATHSURY EDUARDO BARÓN MORENO en nombre propio y representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL BARÓN PINZÓN contra JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO arguyendo la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, violación reiterada los derechos superiores del menor MIGUEL ANGEL BARON PINZON.. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia. -

SEGUNDO:

Exhortar a los funcionarios accionados, para que en lo sucesivo eviten seguir



incurriendo en acciones como lo planteada en la presente tutela, so pena de incurrir en desacato sancionable.

TERCERO:

Por secretaría, notifíquese este fallo a las partes

CUARTO:

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

ablecido que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef46b54e0231885baee4e432bbb87ab0e00f2c68b0360614dc9c0f7f58e05bc6**

Documento generado en 24/11/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00479-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de Noviembre de

2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA para que le sean protegidos los Derechos Constitucionales Fundamentales a A PETICIONAR los cuáles están siendo vulnerados presuntamente OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición

SEGUNDO: Notificar el presente proveído OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producirla presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d6a2f9fc67e503449e1b6ff4a71ae2139a9c2118af5355e09d6e398db47ab**

Documento generado en 24/11/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00494-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y EPS SALUDTOTAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de Noviembre de

2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA para que le sean protegidos los Derechos Constitucionales Fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, los cuáles están siendo presuntamente vulnerados presuntamente FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y EPS SALUDTOTAL

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ por la presunta vulneración a Derechos Constitucionales Fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL

SEGUNDO: Notificar el presente proveído FONDO DE PENSIONES COLFONDOS requiéraseles para que informen el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producirla presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Notificar el presente proveído EPS SALUDTOTAL requiéraseles para que informen el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producirla presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60569d4c45e245d5be2901640de189bd0cf5aef91abc17a4fcd9b919fa456f6d**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00372-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: ULDIS LEONOR GARCIA MEDINA y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse proveer,

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00372-00. DIVORCIO
MUTUO ACUERDO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges **ULDIS LEONOR GARCIA MEDINA y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTINEZ** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería el día 04 de agosto de 1989, y el cual se encuentra registrado en la notaría Primera del círculo de Montería bajo el indicativo serial No. 1251138.

2. Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.

3. Notifíquese y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

4.1. Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges

4.2 Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3885005 EXT 1055

E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.3 Acuerdo establecido por las partes

5. **Reconocer** personería al abogado ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, quien se identifica con C.C. No. 78.113.133 y T.P. No. 133.254 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.
6. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por los señores **ULDIS LEONOR GARCIA MEDINA y REINALDO ADOLFO FONTALVO MARTINEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f3b5b8d84db89116a773bcf50133d99138b0a96a04e042267ec3d4c556287**

Documento generado en 24/11/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00376-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES: NOHEMI SALAS CHAMORRO y ALVARO DAVID
CARDENAS DE LEON.**

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse proveer,

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00376-00. DIVORCIO
MUTUO ACUERDO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges **NOHEMI SALAS CHAMORRO y ALVARO DAVID CARDENAS DE LEON** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio civil ante la notaría Octava del círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 5970329.

2. Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.

3. Notifíquese y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

4.1. Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges

4.2 Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3885005 EXT 1055

E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 4.3** Acuerdo establecido por las partes
- 4.4.** Registro civil de nacimiento de la menor VICTORIA CARDENA SALAS
- 5. Reconocer** personería a la abogada KATIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA, quien se identifica con C.C. No. 55.308.177 y T.P. No. 304.097 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338a7f1ec9db0559dbe331292f0d36d9bf7875f63fa25e50fd9b889756e4ab6**

Documento generado en 24/11/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00446-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES: GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS e
INGRID MARIA CASABUENAS JULIO.**

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse proveer,

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00446-00. DIVORCIO
MUTUO ACUERDO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges **GEOVANNY LEONARDO ARRIETA MACIAS e INGRID MARIA CASABUENAS JULIO** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio católico en la parroquia Santa Maria Magdalena en el municipio de Malambo - Atlántico el día 13 de enero de 1996, bajo el indicativo serial 8028314

2. Désele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.

3. Notifíquese y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

4.1. Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges

4.2 Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3885005 EXT 1055

E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. **Reconocer** personería al abogado OCTAVIO ENRIQUE DEREIX, quien se identifica con C.C. No. 8.782.112 y T.P. No. 220.021 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de50f36faa62eae2116bcb9ba03a31e769b85637e032345b6d5bd6f1bf3a218**

Documento generado en 24/11/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA
MILENA GUISAO DIAZ.**

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00. DIVORCIO
MUTUO ACUERDO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio civil ante la notaría Quinta del círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 6174945.
- 2. Désele** el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notifíquese** y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público.
- 4. Téngase** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:
 - 4.1.** Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges
 - 4.2** Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges
 - 4.3.** Acuerdo entre los cónyuges



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. **Reconocer** personería a la abogada MARTA CECILIA OLIVO MEZA, quien se identifica con C.C. No. 32.730.796 y T.P. No. 95.048 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29936751b4e50d235d48e6e9883292db3e26d7a80f949cc952b28366ed6efb7**

Documento generado en 24/11/2023 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005-2023-00193-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho informándole que la demandante ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00193 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.099.347, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, y demás prestaciones legales como empleado de la empresa GESTICA S.A.S; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora LEIDY JOHANA GOMEZ VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.042.440.493. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.078.338.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$187.655 del salario que devenga el demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.
3. Decrétese la medida de impedimento de salida del país al señor ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.099.347. Oficiese a Migración Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c6b2cb6dece64670a2747b56be0dc2d6276083ff8fe26bce634dad96c9f9e**

Documento generado en 24/11/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.: 0800131100052023 – 00230. FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole, que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado el retiro de la demanda.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



Rad.: 0800131100052023 – 00230. FILIACION – IIMPUGNACION
DE PATERNIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el
Despacho encuentra que el RETIRO de la demanda de
EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la parte
demandante, se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P.

RESUELVE:

Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el
apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb5425b8c1cc03ffabaffb0e03ab78af981241ee4d9fea9f90335c0b3ba725**

Documento generado en 24/11/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 00316- 00. FILIACION – IMPUGNACION
DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole
que fue subsanada y se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023-00316. FILIACION - IMPUGNACION DE PATERNIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante IVAN JAVIER CUETO ADUEN, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en contra del señor CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ, a fin que se acceda a las pretensiones de IMPUGNACION DE PATERNIDAD del menor DIEGO REALES FERREIRA, que aparece registrado como hijo biológico de este último.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante tiene plena certeza de ser el padre del menor, por cuanto desde el día 18 de agosto de 2022 obtuvo el resultado de la prueba de ADN practicada y en la cual el resultado salió un porcentaje de compatibilidad de un 99.9%, razón por la cual se estudiará si se encuentra en término para el inicio de la presente acción. Habrá de observarse que el menor se encuentra reconocido desde el año 2012.

Para tal efecto, se acude a lo establecido en el artículo 216 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4, Ley 1060 de 2006, que acerca de la titularidad y oportunidad para impugnar, establece: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional, ha señalado (...) *que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”¹*

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 establece:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

¹ Sentencia T-381/13, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Reconocido como se encuentra por el propio demandante, que tuvo conocimiento de la paternidad a partir del mes de agosto de 2022, se observa que el término para reclamar la impugnación está más que vencido, por lo que la acción se encuentra caduca.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el antepenúltimo inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, faculta al juez para rechazar de plano la demanda, cuando “esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, se proveerá a continuación, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla, según los artículos 216 del C.C. y 90 del C.G.P.
2. ORDENAR devolver la demanda al demandante con todos sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a6ff72df291925381cf468272a8fe3b573a2bcaa9baf7e13aeaff3552f904**

Documento generado en 24/11/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520230035000. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Señor Juez:

Al despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520230035000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda, esta agencia judicial observa que el título ejecutivo en la presente demanda es una conciliación entre madre e hijo por el valor del 50% del salario que devenga la parte pasiva.

Que en la demanda consta del volante de nómina del mes de Abril del presente año, del demandado señor CIRO GABRIEL SANTAMARIA CABARCAS en donde consta que hay varios descuentos que copan el 50% de su salario, por lo que este despacho judicial no puede ordenar un embargo de la cuota alimentaria por la mitad del salario para desplazar otras obligaciones a cargo de la parte pasiva.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda este despacho judicial ordenará oficiar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de verificar si las obligaciones del demandado que aparecen en el mes de abril de 2023 han disminuido y proceder así a establecer el porcentaje que se le podría embargar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. OFICIAR al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que remitan a este despacho judicial el volante de nómina del mes de septiembre del señor CIRO GABRIEL SANTAMARIA CABARCAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía NO. 1.045.679.722.
2. Una vez se tenga la respuesta entregada por la POLICIA NACIONAL se procederá al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068673bd0ae624e661dbeaeb1fd8437d0f42c1975787bff12c4921c40a16d40**

Documento generado en 24/11/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00360-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00360-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante KAREN MARGARITA PALACIO OJEDA, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte y quien representa legalmente a su hija menor ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor FIDEL ALEXANDER MONTEROSA MUÑOZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades no pueden representar a terceros en materia de familia en procesos de mínima cuantía, es decir, el proceso ejecutivo de alimentos; tal como lo establece el numeral 6 de la Ley 2113 de 2021. Solo pueden actuar en procesos de única instancia.

Por lo que el demandante, deberá otorgar un poder a un abogado debidamente titulado.

2. El poder que otorgue el demandante, deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. La solicitud de medidas cautelares deberá presentarse en escrito separado tal como lo ordena el protocolo del índice del expediente digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora KAREN MARGARITA PALACIO OJEDA, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte y quien representa legalmente a su hija menor contra del señor FIDEL ALEXANDER MONTEROSA MUÑOZ.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b4b2f5fdbff5343568eac9dc05ca4dda465b2d9bb15d05d dbbac96c970600**

Documento generado en 24/11/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 00387- 00. FILIACION – IMPUGNACION
DE MATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00387-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE MATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante MANUEL ESCORCIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE MATERNIDAD en contra de la señora MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto solo se presenta la impugnación contra una persona pero no establece contra quien se debe realizar la investigación a fin de que constituir realmente su filiación.
2. Deberá establecerse el domicilio tanto del demandante como el de las demandadas por cuanto no se indica en el acápite de notificaciones, incumpliendo así lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.
3. El poder deberá estar dirigido a establecer cuál es la pretensión que persigue y además contra la señora que hace falta vincular por lo que deberá cumplir con lo establecido por el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
5. La solicitud de amparo de pobreza debe ser presentado en escrito separado de la demanda tal como lo ordena el artículo 151 del C.G.P.
6. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad, se le requiere a la actora para que aporte su número de celular, el de su apoderado judicial y el de las demandadas si los conoce.



Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION MATERNIDAD presentada por el señor MANUEL ESCORCIA VALENCIA a través de apoderado judicial contra la señora MARIA DE LOS SANTOS ESCOBAR FERRER.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b8a2dd31cb4fb1b2f4c996adad0f59883786cf02df991da3040c8fb71d5ee**

Documento generado en 24/11/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.80013110005 2023- 00427-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad.80013110005 2023- 00427-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, conforme a los parámetros del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del dinero que posea el señor LUIS MIGUEL MARIÑO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.361.155, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargo fiduciarios o cualquier otro título que posea en los bancos: DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FIDUDAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MEJOR, BANCO AGRARIO, SERFINANZA Y BANCOOMEVA. Límitese el embargo a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L \$ (\$1.815.000). Oficiese en tal sentido.
2. Decrétese la medida de impedimento de salida del país al señor LUIS MIGUEL MARIÑO MELO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.361.155. Oficiese a Migración Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95092eb4fa80b576ea7abf341bbcc667c2b35d1ef15140f7041440cba009e82b**

Documento generado en 24/11/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>